



Riohacha D.T.C., 28 de septiembre 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARROCERA SAHAGUN S.A.S.
DEMANDADOS: GUILLERMO ALFONSO CURIEL SIERRA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2014-00116-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 a través del cual se ordenó oficiar a la Alcaldía Distrital de Riohacha y la oficina de Registro de Instrumentos públicos, rechazó de plano incidente de nulidad y ordenó requerir al Secuestre.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial la Doctora KAREN KARINA REDONDO MEDINA en su calidad de apoderada judicial del señor JULIO RAUL VEGA RAMÍREZ interpone Recurso de Reposición parcial contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, es decir, en contra del numeral a través del cual se rechazó de plano incidente de nulidad.

EL RECURSO SE FUNDA

Esta Agencia Judicial, dispuso negar la solicitud de trámite de incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor JULIO VEGA RAMÍREZ, por considerar que el señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial doctora KAREN KARINA REDONDO MEDINA, para efectos solicitar nulidad dentro del presente proceso a partir de la vinculación del inmueble identificado dirección Calle 11B N° 16-72 de Riohacha, con identificación Catastral: 010300650006000, incluyendo el avalúo catastral, solicitando también la desvinculación del inmueble antes referenciado, así como también la notificar y conceder las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa del señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ.

A lo que se tiene que indicar, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde el demandante es ARROCERA SAHAGÚN S.A.S. y el demandado el señor GUILLERMO ALFONSO CURIEL SIERRA, así bien nota este despacho que el trámite solicitado por el señor VEGA RAMÍREZ, a través de su apoderada judicial, documento dentro del cual se anuncia por parte del solicitante, no hace parte dentro del presente litigio, dado que no se constituye parte demandante ni demandada dentro del mismo, es decir, carece de legitimación en la causa, la cual a la luz de nuestro ordenamiento jurídico constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

La legitimación en la causa corresponde entonces a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.



En conclusión, tenemos que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial.

El inmueble sobre el cual reposa el derecho de propiedad que argumenta suyo dista del aquí objeto de ejecución, toda vez que se plurimenciona y se allega Registro de Instrumentos públicos del inmueble identificado con el N° 210-19750 el cual no hace parte del presente proceso, así bien conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. respecto del trámite de la nulidad dentro de los procesos ejecutivos, tiene este despacho que agregar que el mismo será rechazado de plano por cuanto, el artículo 135 del C.G.P. dispone: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, como en el caso que nos ocupa (subrayado fuera del texto).

Como fundamento para su petición, indica que no es cierta la afirmación realizada por el despacho de que “El inmueble sobre el cual reposa el derecho de propiedad que argumenta suyo dista del aquí objeto de la medida cautelar, toda vez que se plurimenciona y se allega Registro de Instrumentos públicos del inmueble identificado con el N° 210-19750 el cual no hace parte del presente proceso...”

De igual forma indica que la obligación ejecutada en el presente proceso, se pretende cumplir con el bien inmueble de propiedad de su poderdante señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ, pues a excepción del número de matrícula inmobiliaria, el inmueble sobre el cual fue practicada diligencia de secuestro, dictamen pericial de avalúo comercial, demás descripciones e incluso fotografías, corresponden al inmueble de propiedad del señor VEGA RAMÍREZ.

Considera también la parte recurrente, que si bien es claro que se trata el presente proceso de un proceso ejecutivo donde el demandante es ARROCERA SAHAGÚN S.A.S. y demandado el señor GUILLERMO ALFONSO CURIEL SIERRA, también es claro que, en dicha ejecución se pretende cumplir la obligación base del recaudo con el bien de propiedad de su mandante, hecho que lo legitima a hacer uso del derecho de defensa y en consecuencia pedir el saneamiento del mismo. Esta propiedad y legitimación en causa por pasiva, manifiesta la doctora REDONDO MEDINA, que se encuentra plenamente demostrada con los soportes documentales aportados al expediente, especialmente el título de propiedad, demostrando a su



vez que no es el demandado el propietario del inmueble que presuntamente se encuentra secuestrado, sino que por el contrario se ha hecho incurrir al despacho en un grave error, que está afectando significativamente a su mandante, lo cual revela según su argumento, da suficiente legitimidad para proponer la nulidad a la que refiere el artículo 135 del C.G.P.

Respecto de otras precisiones probatorias de la propiedad y legitimidad de su representado para solicitar el saneamiento del presente proceso, anota que el interés de su mandante no es ser parte de la presente Litis siempre y cuando se desvincule el bien de propiedad del mismo, no obstante de persistir el despacho en la irregularidad ampliamente expuesta y no emitir el saneamiento pedido, se hace necesaria la vinculación de su cliente al menos en el trámite cautelar.

Ilustrando a su vez, que el municipio de Riohacha, es el ente territorial municipal, no siendo la entidad idónea para determinar la propiedad del inmueble.

Finalmente, solicita que se revoque el numeral TERCERO del auto de fecha 17 de junio de 2021, y se proceda a desvincular el inmueble de propiedad del señor JUÑIO RAÚL VEGA RAMÍREZ, y de no accederse a la petición anterior, se proceda a notificar debidamente a su representado y conceder las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la finalidad de un Proceso Ejecutivo, es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 y ss. del C.G.P.

Esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso que nos ocupa, recalca que el inmueble de propiedad del señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ, en su identificación dista del aquí objeto de medida cautelar, motivo por el cual propendiendo por el buen ejercicio de la administración de justicia, se ordenó oficiar a las entidades y al secuestre indicado en la parte resolutive del auto objeto de reposición, a fin de identificar la identidad del inmueble y así su propietario, a fin de no incurrir en error por parte de esta agencia judicial.

Cabe indicar que por parte del C.G.P. en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal (lo cual no se constituye en esta oportunidad).
- Manifiestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Dado lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, amparado por el Fallo 00306 de 2016 del Consejo de Estado, el cual indica que la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.



Así también debemos tener en cuenta que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso.

Será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el código general del proceso:

- Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.
- Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.
- Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación (como en el presente caso)

La oportunidad para presentar el incidente de nulidad y el trámite que se le debe dar, está regulado en el artículo 134 del código general del proceso.

Recordemos entonces, que por disposición del artículo 137 del código general del proceso, el juez tiene el deber de informar las nulidades a la parte procesal afectada por ellas, no sin antes obtener el respaldo jurídico, motivo por el cual se ordenó por parte de esta agencia judicial OFICIAR al ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, a fin de que con destino a este proceso, certifiquen si se trata de 1 o 2 inmuebles con la misma dirección y a quien pertenecen los mismos, identificado con número de Matrícula inmobiliaria N° 210-28490 ubicado conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Riohacha en la Calle 11 B N° 16-72 de esta ciudad y el inmueble con matrícula inmobiliaria N°210-19750 ubicado en la Calle 11B N° 16-72 de Riohacha, con identificación Catastral: 010300650006000, acorde con lo preceptuado en la parte considerativa de esta decisión, así como también se ordenó REQUERIR al secuestre DANGER REDONDO REDONDO, para que informe a cerca de su gestión con el inmueble objeto de remate dentro del presente proceso.

Finalmente, este despacho ordenó que una vez allegada la comunicación por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, con destino a este proceso, se pase el presente expediente al Despacho para su efectivo proveer, en aras de verificar la propiedad del inmueble objeto de medida cautelar, evitar posibles nulidades y posibles daños a terceros. Sorprende entonces a este Despacho que la parte recurrente, sin dejar que el auto cobre ejecutoria oficie directamente a la Alcaldía Distrital de Riohacha, dado que lo que esta agencia busca con la decisión recurrida llegar a la verdad y con ella proveer justicia en el asunto que nos ocupa, sin desconocer los derechos de las partes y en aras de ser oportunos para evitar y/o enmendar posibles nulidades, razón por la cual se hace necesaria la comunicación entre entidades a fin de corroborar tanto lo expuesto por las partes dentro del presente proceso como por quien se puede ver afectado o no con la decisión de fondo que se tome dentro del presente asunto.



En este orden de ideas, esta Agencia Judicial reiterará la decisión tomada a través de auto de fecha 17 de junio de 2021, habida cuenta que la solicitud elevada por la doctora KAREN KARINA REDONDO MEDINA, en representación del señor JULIO RAÚL VEGA RAMÍREZ carece de respaldo jurídico, pues quien solicita el trámite de nulidad carece de legitimación en la causa, en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f54353bbfdd5b0ebc283e67ff5c196f16d6cf3b0d64b58a9b71b31856cdce78

Documento generado en 28/09/2021 08:31:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>